6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Fundamento

La Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, en el apartado a), en relación con el parágrafo c) del artículo 5, determina que "el régimen de contratos se regirá por la legislación del Estado...".

De conformidad con este mandato el artículo 112 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, determina "... los contratos de las Entidades Locales se rigen por la legislación del Estado...". Dentro de ésta nos encontramos con el párrafo 2º del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, modificado por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, donde se determina lo que ha de entenderse por presupuesto de ejecución por contrato, resultante de añadir al de ejecución material los gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrado en los siguientes porcentajes:
- Del 13 al 17%, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración legalmente establecidas: sin que altere los conceptos de gastos, incluido el hecho de que con posterioridad al precepto citado haya podido modificarse el tanto por ciento a fijar en bruto.

El pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado -aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1970- reconoce la Disposición Final Cuarta del Reglamento de la Ley, y establece en su cláusula 13ª la obligación de los contratistas de satisfacer las tasas por prestación de los trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras...: configurándose en la cláusula 25ª lo que ha de entenderse por gastos de comprobación de replanteo.

Todo ello unido a lo establecido en el propio campo de la legislación local que en este tema se refiere, artículo 20 en relación al artículo 122 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y en su defecto o complemento de aquélla, el también artículo 13 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y en virtud de tales autorizaciones la Excma. Diputación Provincial de Albacete acuerda la exacción de tasas que se regulan por la presente Ordenanza.

Artículo 1.- Constituyen objetos de la exacción:

a) Los Servicios de comprobación de replanteo.

b) Los Servicios de inspección de obras.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la presente Ordenanza los contratistas de obras públicas, personas naturales o jurídicas, adjudicatarios de aquellas obras cuya dirección técnica esté encomendada al personal Técnico de la Diputación de Albacete. Si la Administración adjudicadora no fuera la Diputación, en las certificaciones a que alude al art. 8 se harán constar las oportunas retenciones y la obligación de ingreso de las mismas a la Diputación, estando obligado el Técnico que las firme a enviar una copia a la Diputación.

Artículo 3.- Devengo de la tasa

La tasa se devengará y nacerá, por tanto, la obligación de satisfacerla, para los servicios de replanteo e inspección; al tiempo de la adjudicación de la obra.

Artículo 4.- Cuotas por el servicio de comprobación de replanteo

El tipo de la tasa se establece en el 1 por 100 del presupuesto de ejecución material adjudicado.

Artículo 5.- Cuotas por el servicio de inspección de obras

El tipo de la tasa se establece en el 3 por 100 del importe de ejecución material de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones que expidan los Técnicos Directores.

Artículo 6.-

Los tipos establecidos en los dos artículos precedentes comprenden todos los gastos necesarios para su realización, por lo que no podrán ser objeto de incremento por razón de gastos de personal, viajes, dietas u

otros.

Artículo 7.- Gestión de la tasa

Por los Servicios Técnicos Provinciales se comunicará a la Intervención General los trabajos de inspección y comprobación efectuados, para que por ésta se proceda a la liquidación, contracción y comunicación a los sujetos pasivos.

Artículo 8. Pago de la Tasa

El pago de las tasas se realizará del siguiente modo:

a) El derivado de la comprobación de replanteo, por retención en la primera certificación que se expida a cuyo efecto, por los Servicios Técnicos, se acompañará a la misma copia del acta de la comprobación.

b) El de la inspección, por retención en cada una de las certificaciones que se expidan.

Artículo 9.-

Si se formulare reclamación contra la liquidación o documento formulado, conocerá de su resolución el Ilmo. Sr. Presidente, previo informe de la Oficina liquidadora e Intervención General de Fondos.

Artículo 10.- Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir el día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará expresamente derogada la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Derechos y Tasas por la prestación de Servicios del Área Técnica", aprobada por Acuerdo Plenario de 30 de diciembre de 1988.